



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-237/2025

**PARTE ACTORA:** CINTHYA DENISE MURGUÍA MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

**MAGISTRADA PONENTE:** KARINA SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el dictamen de primero de julio, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco, por medio del cual, declaró **no viable** el proyecto denominado “*Estufas de inducción para un hogar sostenible*”, propuesto para la unidad territorial “*Tierra Nueva*” dentro de la consulta de presupuesto participativo 2025.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

### I. Contexto

1. **Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió el acuerdo

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> **Secretario:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

<sup>2</sup> Cabe señalar que las fechas señaladas en la presente ejecutoria se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

IECM/ACU-CG-010/2025, por el que aprobó la Convocatoria de Consulta de Presupuesto Participativo 2025<sup>3</sup>.

**2. Registro de proyecto.** Según lo referido en el escrito inicial, dentro del periodo establecido en la referida convocatoria, la hija adolescente de la parte actora registró el proyecto denominado “*Estufas de inducción para un hogar sostenible*”, al cual se le asignó el folio IECM-DD19-000014/25NNA.

**3. Dictamen.** El tres de abril, el Órgano Dictaminador estudió y analizó técnicamente dicho proyecto y lo dictaminó como “*no viable*”.

**4. Aclaración.** Según lo narrado en la demanda, el veintiséis de junio, la parte actora presentó su escrito de aclaración para que el Órgano Dictaminador revaluara su decisión.

**5. Re-dictaminación.** El primero de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco emitió un nuevo dictamen del proyecto, en el que de nueva cuenta calificó su inviabilidad. Tal determinación fue publicada el tres de julio.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El nueve de julio, la parte actora en representación de su hija adolescente promovió el presente juicio, a través del cual controvierte la dictaminación en sentido negativo del referido proyecto.

**2. Turno.** Derivado de lo anterior, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.

---

<sup>3</sup> Esta misma puede ser consultada en:  
<https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>



3. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, la magistratura proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en representación de su hija adolescente, quien propuso un proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2025, controvierte el segundo dictamen emitido el primero de julio por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco, que determinó como **inviable** la propuesta que formuló.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la parte actora; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además

<sup>4</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción IV; 47; 67; y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios para controvertirlo y se ofrecen las pruebas atinentes.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, ya que a efecto de maximizar el derecho a la tutela judicial y en atención al principio de adaptación de las reglas procesales en aquellos casos en donde se involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>6</sup> que debe observar este Tribunal Electoral, se debe tomar en consideración la fecha más favorable para computar el plazo para la presentación de su demanda<sup>7</sup>.

En el caso, el dictamen impugnado fue emitido el día primero de julio y se publicó el día tres de julio, tanto en el portal de internet, como en los estrados de la 19 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Esta fecha debe tomarse en consideración como **el momento más favorable para la procedencia de la impugnación el cual corresponde con la publicitación por estrados.**

Sin que pase inadvertido que en la demanda la promovente señala que estuvo presente en la sesión del órgano dictaminador en la que fue dictaminado como inviable su proyecto.

En principio, esta circunstancia no puede actualizar una notificación automática, ya que este tipo de notificaciones está previsto para las representaciones de los partidos políticos ante el Instituto Electoral y no para la ciudadanía en un supuesto como el que acontece en el caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Procesal Electoral local.

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso V.R. P, V.PC. y otros vs Nicaragua., Sentencia de 8 de marzo de 2019.

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el expediente TECDMX-JEL-089/2022.



Por otro lado, la circunstancia de que haya estado presente en la sesión de dictaminación y conociera el sentido de esta, no implica que conociera con detalle las razones y fundamentos que sustentaron la decisión, la cual consta en el dictamen que fue publicado.

Finalmente, se debe tomar en cuenta que la promovente es una persona menor de edad, adolescente, por lo que este Tribunal tiene el deber de procurar eliminar los posibles obstáculos que puedan representar algunas formalidades, de modo que exista una justicia adaptada a las infancias y adolescencias, en términos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia<sup>8</sup>.

En consecuencia, al tomar como base la publicitación por estrados, para realizar el cómputo del plazo para impugnar, la notificación surtió efectos al día siguiente de su fijación<sup>9</sup>, de modo que, el plazo oportuno transcurrió del día cinco al ocho de julio, en consecuencia, si la demanda se recibió el ocho de julio, resulta evidente que ello ocurrió oportunamente.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se satisfacen, porque la parte actora es una persona ciudadana quien acude en representación de la persona promovente del proyecto presentado para la consulta de presupuesto participativo 2025, al tratarse de su hija adolescente.

Al respecto, cabe precisar que en la convocatoria se estableció que la misma estaba dirigida a las personas habitantes, vecinas, ciudadanas, **niñas, niños**, adolescentes, entre otras, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 y que esta participación podría darse de las maneras siguientes:

---

<sup>8</sup> Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de 2021.

<sup>9</sup> Según lo previsto en el último párrafo del artículo 67, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

- Deliberando en las Asambleas Ciudadanas.
- **Presentando proyectos específicos para la consulta.**
- Emitiendo su opinión, siempre y cuando contarán con su credencial para votar.
- Como observadoras y observadores en atención a la convocatoria que para tal efecto se emitió.

Es por lo anterior que, de dotar de una interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral; y 187 de la Ley de Participación Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, así como, en lo previsto *Convocatoria*, se actualiza la legitimación de la *parte actora*, pese a que en este momento no cuente con la calidad de “ciudadana” derivado a su edad, pues la misma tiene el derecho de participar en la toma de decisiones públicas de su unidad territorial.

También, se satisface el interés al controvertir la negativa de aprobar el proyecto aduciendo una afectación al derecho de participación dentro del referido procedimiento de consulta.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar, previo a acudir al presente juicio.

**5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión, agravios y litis**

La parte actora pretende que se **revoque** el re-dictamen del proyecto que formuló su hija adolescente y se declare su viabilidad.



Para sustentar su pretensión, la parte actora plantea esencialmente que el referido acto adolece de una debida fundamentación y motivación porque no se consideró el impacto que tendría el proyecto ni la posible afectación al derecho de la unidad territorial de “*Tierra Nueva*” en Xochimilco de formular propuestas que incluyan la entrega directa de bienes.

Tomando en cuenta que los planteamientos están dirigidos a controvertir la misma temática relativa a la indebida fundamentación y motivación se valorarán de forma conjunta<sup>10</sup>. En consecuencia, la litis en el presente asunto consiste en determinar si se ajusta a Derecho la determinación del Órgano Dictaminador responsable.

## II. Estudio de los agravios

A juicio de este Tribunal Electoral se debe **confirmar** el segundo dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco, por medio del cual declaró “*no viable*” el proyecto denominado “*Estufas de inducción para un hogar sostenible*”; al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos formulados.

### A. Marco normativo

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si

---

<sup>10</sup> El análisis agrupado de los agravios no le depara ningún perjuicio a la parte promovente, en tanto que, lo jurídicamente relevantes es que se analice la totalidad de sus temáticas de diseño. Esto de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

También, debe precisarse que la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por la Sala Superior, así como de las Salas Regionales, quienes integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”<sup>11</sup>, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 1/2000, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

---

<sup>11</sup> Tesis 1ª/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>



## B. Caso concreto

La parte actora manifiesta su inconformidad con el segundo dictamen que declaró “*no viable*” el proyecto que formuló, al sostener que la decisión adolece de una debida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable no consideró las cuestiones siguientes:

- La determinación vulneró su derecho para proponer proyectos dentro del procedimiento de consulta.
- Lo anterior, al señalar que de manera injustificada se limitó el tipo de propuestas que los habitantes de la unidad territorial “Nueva Tierra” en Xochimilco pueden proponer y decidir, ya que, únicamente se les permitió registrar propuestas relacionadas con “*Obra Pública*”.
- En el caso, indebidamente se consideró que el proyecto no traería un beneficio comunitario, sin considerar que en ejercicios anteriores se han aprobado otras propuestas relacionadas con temas de sustentabilidad y que través de estas se ha logrado un impacto en la economía familiar.
- Asimismo, se plantea que en la redacción de la decisión se empleó un lenguaje discriminatorio en perjuicio de la niñez y la adolescencia, al utilizar la expresión: “*hay personas que no tienen permiso para vivir legalmente*”.

Este Tribunal Electoral considera que los planteamientos son **infundados** porque contrariamente a lo argumentado, la autoridad responsable sí expresó de manera adecuada las razones para determinar la inviabilidad del proyecto.

En principio, debe precisarse que al analizar el contenido del formato de dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco, se advierte que están expuestas las razones y los fundamentos jurídicos que sirvieron de base para la decisión.

Así, dentro de la fundamentación que se precisó para justificar la inviabilidad del proyecto ,se determinó que no cumplía con los lineamientos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en específico, dichas normas prevén que el presupuesto participativo está compuesto por las propuestas de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y cualquier mejora en general hacia las unidades territoriales; y que los proyectos deben estar orientados al fortalecimiento de la comunidad entre vecinos y habitantes.

Al respecto, resulta necesario señalar que el artículo 117 de la ley en cita, están previstas una serie de obligaciones técnico-presupuestales que deben observar las autoridades para la aplicación de los recursos del presupuesto participativo, entre ellas, se especificaron los capítulos (2000, 3000, 4000, 5000 y 6000) de donde se pueden tomar los recursos para ejecutar los proyectos ganadores.

Esa misma norma prevé que los recursos del capítulo 4000 denominado “*Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas*” serán ejecutados solo cuando las **condiciones sociales lo ameriten**; sin embargo, **este tipo de erogaciones está limitada, porque no pueden superar el 10% del total del monto de presupuesto participativo.**

En el caso específico, la autoridad responsable luego de analizar la descripción del proyecto denominado “*Estufas de inducción para un hogar sostenible*” que proponía la entrega de una estufa con determinadas características a los vecinos de la unidad territorial, consideró que al tratarse de un programa de entrega de bienes este tendría que clasificarse dentro de los gastos comprendidos en el capítulo 4000.

Al tomar en consideración dicha situación, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad del proyecto, al exponer que la unidad territorial “*Tierra Nueva*” en Xochimilco, no estaba comprendida entre



aquellas demarcaciones territoriales que enfrentan una situación de vulnerabilidad que amerite la transferencia directa de bienes; en ese sentido, la autoridad responsable expuso que esto se justifica en aquellas zonas donde están localizados asentamientos urbanos irregulares, ya que ahí no es posible ejecutar otro tipo de proyectos, por ello, es que reservó las erogaciones del capítulo 4000 para este tipo de áreas.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que contrariamente a lo alegado, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación porque precisó las normas aplicables y las razones en que sustentó su negativa al proyecto.

Derivado de lo anterior, resultan **infundadas** las alegaciones sobre que se limitó el derecho de proponer proyectos porque sí se expusieron la razones que justificaron la inviabilidad del proyecto presentado para el presupuesto participativo 2025.

Asimismo, es **infundado** que se limitara el tipo de proyectos que pueden presentar los habitantes de la unidad territorial “Nueva Tierra”, en Xochimilco, porque la decisión del órgano dictaminador que impidió el registro de un proyecto de asignación directa de bienes únicamente aplica para la presente anualidad conforme a las razones expuestas anteriormente; siendo posible que, en futuros ejercicios, los proponentes puedan exponer las circunstancias específicas que sustenten la posibilidad de realizar este tipo de proyectos en su demarcación geográfica, de modo que, esta cuestión deberá analizarse de forma particular en cada ejercicio de participación ciudadana.

También, se considera que son **inoperantes** los agravios en contra de la determinación de la falta de impacto comunitario del proyecto.

Ello es así, porque la parte actora se limita a exponer de manera genérica que su propuesta debió de aprobarse sobre la base de que, en ejercicios previos del presupuesto participativo, ya fueron avalados

otros proyectos relacionados con temas de sustentabilidad; los cuales, además tienen el potencial de impactar en la economía familiar.

En ese sentido, los planteamientos son ineficaces para modificar la falta de viabilidad del proyecto, en principio porque la existencia de proyectos dictaminados en forma positiva, no son vinculantes para el Órgano Dictaminador a fin de determinar, invariablemente, la viabilidad, sino que la viabilidad debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre las condiciones, características y términos de ejecución del proyecto.

Finalmente, se considera **infundado** el planteamiento sobre que la autoridad responsable usó un lenguaje discriminatorio al justificar su decisión.

Si bien, del contenido del dictamen en su formato de lectura fácil es posible apreciar una referencia similar a la mencionada en la demanda porque la autoridad responsable utiliza la siguiente expresión “*... hay zonas que no tienen permiso para vivir legalmente*”, ello no implica que se haya utilizado esa expresión con un carácter ofensivo.

Esto es así, porque para que se considere que las expresiones constituyen un posible ‘*discurso de odio*’, entendido como una acción expresiva final, generadora de un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas, la parte emisora debe difundir una idea de inferioridad de ciertas personas<sup>12</sup>, cuestión que en el caso no ocurre.

---

<sup>12</sup> Véase el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Amparo Directo en Revisión 4865/2018** —relativo al discurso de odio en el ámbito privado mediante un tatuaje (alusiones a ideologías totalitarias y extremistas)—.



Lo anterior, porque el análisis del discurso debe partir del contexto en que se empleó para determinar su finalidad y no se debe tomar únicamente la expresión aislada pues ello daría lugar a realizar inferencias sesgadas y parciales.

En consecuencia, al estudiar la integralidad del mensaje contenido en el dictamen impugnado se advierte que la citada expresión se utilizó para hacer referencia a aquellas zonas donde hay asentamientos urbanos irregulares, por lo que, con su utilización el órgano dictaminador no tuvo el propósito o efecto de anular o menoscabar el tratamiento y/o los derechos de aquellas personas que residen en los asentamientos en zonas que no cuentan con la autorización para construir casas-habitación, esto se denota así ya que, dicha cuestión se empleó para citar como ejemplo del por qué había ciertas reservas para aprobar las propuestas de presupuesto participativo para darles preferencia a este tipo de zonas y que se aprueben los proyectos de transferencia directa de bienes al estar imposibilitada la autoridad para llevar a cabo otro tipo propuestas de mejoramiento urbano.

Al haberse desestimado las alegaciones expuestas en la ejecutoria, este Tribunal Electoral determina que debe **confirmarse** la decisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco que declaró inviable el proyecto denominado “*Estufas de inducción para un hogar sostenible*”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto controvertido.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.



## SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL

**Hola, Renata.**

Patricia, Armando, Jesús, Osiris y Karina, magistradas y magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, queremos comentarte que tu mamá pidió este juicio a tu nombre para contarnos el problema que se presentó con tu propuesta para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Te queremos decir que ya revisamos y estudiamos tu petición, tu mamá nos comentó que, no te explicaron bien por qué no se podía votar tu proyecto, y que están limitando las propuestas para el lugar donde vives.

Sin embargo, nos dimos cuenta de que, aunque fue muy interesante tu idea, lo cierto es que las personas que lo revisaron sí explicaron las razones por las cuales no puede ser votada y esto se debe principalmente a que la zona en donde vives cuenta con mejores oportunidades que otros lugares donde necesitan mayor atención.

Sin que lo anterior limite tu participación, ya que el próximo año puedes volver a presentar otras ideas con mayor detalle, ya que a lo mejor las condiciones para ese momento pueden cambiar.

Asimismo, te comento que, aunque las personas que revisaron tu proyecto no utilizaron las palabras correctas, lo cierto es que intentaron explicarte que hay zonas con más desventajas y tienen un orden preferente para consultas como la que diste.

Aunque nuestra respuesta no fue favorable a lo que tu mamá nos solicitó, queremos que sigas participando, ya que tu voz es muy importante para esta Ciudad.

Te enviamos un afectuoso saludo.